



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03510-2015-PA/TC

HUAURA

CASIMIRO ADRIÁN CLAROS SANTOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Casimiro Adrián Claros Santos contra la resolución de fojas 99, de fecha 26 de febrero de 2015, expedida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la solicitud de represión de actos homogéneos de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante resolución de fecha 24 de mayo de 2010, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda interpuesta por el actor y ordenó a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) restituirle al demandante la pensión de jubilación otorgada mediante Resolución 22501-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de febrero de 2006, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes (f. 43).
2. En cumplimiento de la sentencia mencionada, la demandada expide la Resolución 937-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 15 de junio de 2010, mediante la cual se restituye por mandato judicial el mérito de la Resolución 22501-2006-ONP/DC/DL 19990, mediante la cual se otorgó pensión de jubilación a la recurrente (f. 50).
3. Mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2013 (f. 65), el demandante presenta una solicitud de represión de actos homogéneos, con el fin de que se deje sin efecto la Resolución 449-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 27 de agosto de 2013 (f. 62), mediante la cual la emplazada procede a suspender el pago de la pensión de jubilación del actor, por considerar que luego de efectuarse una nueva verificación al expediente administrativo del recurrente se comprobó que los documentos que sirvieron de sustento para obtener la pensión de jubilación eran irregulares.
4. La Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, revocando la apelada, declaró infundada la solicitud de represión de actos homogéneos por entender que no existe homogeneidad entre el acto anterior y el acto nuevo (f. 99).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03510-2015-PA/TC

HUAURA

CASIMIRO ADRIÁN CLAROS SANTOS

5. Este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se precisó que, a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos homogéneos, este debía cumplir dos presupuestos: a) La existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) El cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
6. En el presente caso, en el proceso de amparo seguido por el actor contra la ONP se pretendía que se declarara nula la Resolución 1002-2008-ONP/DP/DL 19990 (f. 8) y que, en consecuencia, se restituyera al actor la pensión de jubilación otorgada mediante Resolución 22501-2006-ONP/DC/DL 19990.
7. Al respecto, de la referida Resolución 1002-2008-ONP/DP/DL 19990 se advierte que la demandada suspendió la pensión de jubilación del recurrente con el argumento de que se tenía conocimiento de la existencia de bandas delictivas que se dedicaban a la obtención de pensiones indebidas, y que se había constatado que en los expedientes administrativos de un grupo de personas, entre las que se encontraba el actor, existían suficientes indicios razonables de irregularidad en la información o documentación presentada para obtener la pensión.
8. De la sentencia de vista de fojas 43 se observa que se declaró fundada la demanda de amparo y se ordenó la restitución de la pensión del demandante porque se consideró que la ONP vulneró su derecho al debido procedimiento al suspender la pensión de jubilación basándose únicamente en indicios de irregularidad de los documentos presentados.
9. De otro lado, mediante la solicitud de represión de actos homogéneos se pretende la nulidad de la Resolución 449-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990 y la restitución de la pensión de jubilación del recurrente. Dicha pensión fue suspendida no solo porque los verificadores Mirko Vásquez Torres y Víctor Raúl Collantes Anselmo intervinieron en la revisión de los documentos presentados por el recurrente para obtener su pensión de jubilación, sino principalmente porque en marzo de 2013 se realizó una reverificación en la cual se pudo determinar que los documentos que presentó el actor para acreditar sus aportaciones con los empleadores Luis Alberto Fuentes Pacheco y José López Pacheco eran irregulares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03510-2015-PA/TC

HUAURA

CASIMIRO ADRIÁN CLAROS SANTOS

10. Por tanto, se evidencia que no se trata del mismo acto lesivo. De hecho, en un primer momento se afectó el derecho al debido proceso, toda vez que la resolución que declaró la suspensión de la pensión no estaba debidamente motivada. Sin embargo, la segunda resolución declara la suspensión de la pensión con el argumento de que, luego de haberse efectuado una nueva verificación del caso del actor, se ha demostrado que este no reúne los requisitos para seguir percibiendo la pensión de jubilación, pues con la documentación presentada no acredita haber laborado para las empresas en las que alega haber trabajado.
11. En consecuencia, la pretensión del demandante no encuadra en el instituto de los actos homogéneos, pues no cumple los presupuestos señalados por este Colegiado para que sea admitida como tal. En efecto, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se establece que

el carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera que afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior.

Por este motivo, corresponde desestimar el pedido de represión de actos lesivos homogéneos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL